

Ley que Modifica el Artículo 39 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil

Considerando primero: Que la declaración de nacimiento, es un derecho que acompaña al recién nacido, quien no solo se le otorga un nombre y su inserción en el registro civil, sino a los registros de la nación y su consagración como persona, sujeto de derechos, que el Estado y los padres deben proveer y proteger;

Considerando segundo: Que la declaración de nacimiento del recién nacido la puede realizar uno o ambos padres, en el lugar en donde se produjo, dentro de plazos por la ley y bajo los criterios establecidos, garantizando asía la veracidad y eficacia en el acto;

Considerando tercero: Que, en ocasiones, cuando solo el padre biológico se presenta a realizar la declaración, suele encontrar impedimentos y posiciones contrarias que le impiden realizar el acto, bajo criterios de imposibilidad de conocer la fiabilidad de la paternidad y, por tanto, de la declaración, lo que afecta a los niños recién nacidos, que no logran sean registrados ni asentados en los libros del estado civil correspondiente;

Considerando cuarto: Que, dados los avances alcanzados por la ciencia, bajo los alegatos de dudosa paternidad, ningún niño debe impedírsele su registro en los libros del Estado Civil, sino acudir a procedimientos de laboratorio que permitan su identificación científica precisa y se otorgue su correspondiente declaración;

Considerando quinto: Que es obligación del Estado tomar todas las medidas legales para lograr optimizar la declaración de nacimiento de los niños y su registro en el Estado Civil, mediante la adopción de medidas que acudan a los métodos científicos existentes para lograr la precisa identificación.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 659, del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil

RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 39 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, a los fines de que al momento de los padres realizar la declaración de nacimiento y existan dudas sobre la paternidad, se ordene la realización de las pruebas de paternidad correspondientes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 39. Se modifica el artículo 39 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, para que diga de la siguiente forma:

Art. 39.- La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los 30 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los 60 días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

Párrafo I. Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección.

Párrafo II. Si la declaración de nacimiento del niño es realizada por el padre y existieren dudas sobre la paternidad, el oficial del estado civil ordenará que se realice la prueba de laboratorio correspondiente que demuestre la paternidad. El costo de la prueba se hará con cargo al presupuesto de la Junta Central Electoral.

Párrafo III. Ante el procedimiento previsto en el párrafo II de este artículo, los plazos para declaraciones tardías quedan suspendidos.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:



Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Senador de la República
Provincia Pedernales